



**DECRETO No. 4**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SESORI, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL**

**CONSIDERANDO:**

- I- Que de conformidad con los artículos 204 Ordinal 1° y 5° de la Constitución de la República de El Salvador, Artículo 3 Ordinal 1° y 5°, y Artículo 30 Ordinal 4° y 21° todos del Código Municipal y Artículo 7 inciso segundo de la Ley General Tributaria Municipal, es competencia de los Concejos Municipales, crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales, mediante la emisión de la Ordenanza y previo la emisión de los acuerdos de creación, modificación o supresión de tasas según el caso, para regular la materia de su competencia y la prestación de los servicios;
- II- Que de conformidad con el artículo 2 inciso segundo de la Ley General Tributaria Municipal, las leyes y ordenanzas que establezcan tributos municipales deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación;
- III- Que según decreto municipal N° 3 Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales, publicado en el Diario Oficial N° 162, Tomo N° 368, de fecha 2 de septiembre de 2005, la cual ya no responde a las necesidades actuales del municipio, por tal razón es conveniente actualizarla;

**POR TANTO:**

En uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República, el Código Municipal y la Ley General Tributaria Municipal Vigentes, este Concejo Municipal,

**DECRETA:**

**ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I**

**CONCEPTOS GENERALES**

Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto fundamental regular los cobros de las tasas municipales, entendiéndose por tales, los tributos que se generan por la prestación de los servicios públicos Municipales, los de naturaleza jurídica y administrativa.

Art. 2.- Se entenderá por hecho generador o hecho imponible de las tasas municipales, el supuesto previsto en esta ordenanza, que cuando ocurre en la realidad, da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

Art. 3.- Se entenderá que el hecho generador o hecho imponible de las tasas municipales, ocurre o se considera realizado desde el momento en que se producen todas las circunstancias y elementos constitutivos de dicha tasa tales como:

- a) Que el servicio esté claramente establecido por esta ordenanza;
- b) Que el referido servicio se preste por esta municipalidad;

- c) La obligación de pagar las tasas por el servicio recibido que inicia el primer día del mes que no haya sido pagado y finaliza con el pago del servicio prestado por el período pagado, dentro del plazo establecido en el Artículo 26 de esta ordenanza, el contribuyente podrá pagar sus tasas municipales por adelantado o pagar solamente el mes en que se presta el servicio, pero en este segundo caso es necesario que el pago mensual se efectúe dentro del mismo mes cuyo servicio se paga, pues en caso que se pase del mes de servicio hasta el mes en que se verifique el pago, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar en caso de ser procedente, excepto en el caso en que la municipalidad celebre un convenio de pago con el contribuyente moroso en cuyo caso los pagos de las tasas municipales podrán establecerse parcialmente según los términos convenidos;
- d) Que exista una base imponible que sirva para cuantificar la obligación de pagar las tasas municipales, y
- e) La existencia de tarifas aplicables a la base imponible, de cuyo resultado se obtiene la cantidad apreciable en dinero que corresponda pagar en concepto de tasas, al sujeto pasivo, contribuyente o responsable de la obligación de pagar.

Art. 4.- El sujeto activo de la obligación de cobrar las tasas municipales será esta municipalidad en su carácter de acreedor de las tasas respectivas.

Art. 5.- El sujeto pasivo de la obligación de pagar las tasas municipales, es la persona natural o jurídica que según los artículos del 18 al 23 de la Ley General Tributaria Municipal, está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias ya sea como contribuyente o como responsable.

Art. 6.- Contribuyente es el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la obligación de pagar las tasas municipales, es decir, la persona que recibe el servicio.

Art. 7.- Responsable de la obligación de pagar las tasas municipales, es aquella persona que sin ser contribuyente, por mandato expreso de esta ordenanza debe cumplir las obligaciones de dicho contribuyente.

Art. 8.- Para efecto de aplicación de esta ordenanza se entenderán como sujetos pasivos de la obligación de pagar las tasas municipales las siguientes personas o entidades: propietarios, usufructuarios, usuarios, habitantes, arrendatarios, comodatarios, fideicomisarios, cesionarios de bienes inmuebles, adjudicatarios, de muebles a cualquier título, comunidades de bienes, las sociedades de hecho, otros entes colectivos o patrimonios que carezcan de personalidad jurídica, los herederos a título universal y en su caso los legatarios, el curador de la herencia yacente del contribuyente fallecido hasta el monto de la masa hereditaria, los poseedores o meros tenedores de inmuebles, el Estado de El Salvador y sus instituciones autónomas, los estados extranjeros y por último la persona a cuyo nombre se hubiere solicitado el servicio prestado por esta municipalidad.

## CAPÍTULO II

### DE LAS TASAS

Art. 9.- Se establecen las siguientes tasas por servicios municipales, que esta municipalidad presta en la ciudad de Sesori, de la manera que a continuación se detalla:

#### SERVICIOS MUNICIPALES

##### 9.1 ALUMBRADO PÚBLICO

- a) Por el servicio de alumbrado público se pagará por cada metro lineal al mes \$.....0.15
- b) Para determinar los metros lineales de alumbrado público a pagar se deberá medir los inmuebles de ambos lados de la calle pública donde se preste el servicio por el rumbo que colinde con dicha calle pública y si dicho inmueble es de esquina y colinda por dos o tres rumbos con una calle pública se medirán los dos o tres rumbos de dicho inmueble que colinden con la calle pública para determinar los metros lineales de alumbrado público a pagar;
- c) En cada costado del área donde se preste el servicio de alumbrado público para determinar el metro lineal a pagar el referido servicio se deberán medir del último poste de cada costado que contiene la lámpara 30 metros lineales de distancia hacia afuera del área en que se presta el servicio de alumbrado público de los inmuebles comprendidos en ambos lados de la calle pública.

**9.2 ASEO PÚBLICO**

- a) Por el servicio de recolección de desechos sólidos para las empresas o negocios cuyo inmueble sea utilizado exclusivamente para el desarrollo de una actividad económica, sea ésta comercial, industrial, financiera o de servicios se pagará, por cada metro cuadrado al mes ..... \$ 0.0034
- b) Por el servicio de recolección de desechos sólidos para los inmuebles destinados totalmente para habitación, en parte para habitación y en parte para negocio o inmuebles baldíos con construcciones no específicas en este rubro se pagará por cada metro cuadrado al mes ..... \$ 0.0023

**9.3 ADOQUINADO Y PAVIMENTADO**

- a) Por el servicio de adoquinado y asfaltado completo se pagará por cada metro cuadrado al mes ..... \$ 0.023
- b) Por el servicio de adoquinado mixto se pagará por cada metro cuadrado al mes ..... \$ 0.02
- c) Por el servicio de pavimentado se pagará por cada metro cuadrado al mes ..... \$ 0.05

**9.4 BAÑOS Y SERVICIOS PÚBLICOS**

- a) Baño por persona ..... \$ 0.50
- b) Servicios sanitarios por persona ..... \$ 0.25
- c) Servicio de orinal por persona ..... \$ 0.25

**9.5 MERCADOS, PLAZAS Y SITIOS PÚBLICOS****9.5.1 MERCADOS PUESTOS FIJOS**

- a) Por el alquiler de locales fijos en el mercado municipal de esta ciudad cada uno al mes ..... \$ 7.00

**9.5.2 PLAZAS Y SITIOS PÚBLICOS**

- a) Por la instalación de chalet en parque y lugares públicos entre 10 y 20 metros cuadrados  
cada uno al mes ..... \$ 30.00

**9.5.3 MERCADOS PUESTOS TRANSITORIOS**

- Por cada puesto de venta transitoria se pagará por cada metro cuadrado de calle pública que utilice al día ..... \$ 0.25

**9.6 SERVICIOS DE GANADERÍA****9.6.1 REVISIÓN POR CABEZA DE GANADO**

- a) Por la revisión de ganado vacuno y caballar cada uno ..... \$ 0.23
- b) Por la revisión de especies porcinas y otras cada una ..... \$ 0.23

**9.6.2 VISTOS BUENOS DE CARTA DE VENTA**

- a) Por cada visto bueno de carta de venta por cabeza ..... \$ 1.31
- b) Por cada formulario de carta de venta ..... \$ 0.23
- c) Por recargo específico por cada carta de venta ..... \$ 0.14
- d) Por recargo para fiestas patronales por cada carta de venta ..... \$ 0.09

**9.6.3 SACRIFICIO Y DESTACE POR CABEZA DE GANADO**

- a) Por el sacrificio y destace de ganado vacuno mayor cada uno ..... \$ 2.86
- b) Por el sacrificio y destace de novillas y ganado vacuno menor cada uno ..... \$ 2.86
- c) Por el sacrificio y destace de especies porcinas y otras cada una ..... \$ 2.86

**9.6.4 OTROS SERVICIOS DE GANADERÍA**

a)	Por el poste de ganado mayor y menor sea éste vacuno, caballar o porcino cada uno .....	\$ 5.71
b)	Por reincidencia en el poste de ganado mayor y menor sea éste vacuno, caballar o porcino cada uno .....	\$ 11.43
c)	Por el poste de otras especies no clasificadas anteriormente cada una .....	\$ 5.71
d)	Por la reincidencia en el poste de otras especies no clasificadas anteriormente cada una .....	\$ 11.43
e)	Por extensión de guía para conducir ganado hasta 5 cabezas, .....	\$ 1.91
	más de 6 cabezas \$ 0.25 más por cabeza.	
f)	Por extensión de guía para traslado de todo tipo de madera a otros municipios .....	\$ 5.00
g)	Por otra clase de guías que no estén comprendidas en los literales anteriores .....	\$ 5.00

**9.7 SERVICIOS DE MATRÍCULAS DE FIERRO PARA HERRAR GANADO Y MARCAS DE CORRAL.**

a)	Por la tramitación de la expedición, traspaso o reposición de cada matrícula de fierro para herrar ganado extendida por la Oficina Central de Marcas y Fierros, sin perjuicio de impuesto fiscal .....	\$ 5.71
b)	Por el registro o refrenda anual de cada matrícula de fierro para herrar ganado sin perjuicio del impuesto fiscal .....	\$ 2.86
c)	Por el registro de refrenda anual de cada marca de corral .....	\$ 11.43

**9.8 SERVICIOS DE EXTENSIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS EN EL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.**

a)	Por la extensión de cada certificación y constancia extendida en el Registro del Estado Familiar .....	\$ 1.71
b)	Por la extensión de cada certificación y constancia extendida por el Alcalde Municipal .....	\$ 1.71
c)	Por la extensión de cada certificación de actas matrimoniales extendida en el Registro del Estado Familiar o por el Alcalde Municipal, sin incluir la celebración .....	\$ 1.71
d)	Por auténticas de las firmas en certificaciones que el Registro del Estado Familiar extienda .....	\$ 1.71
e)	Por la extensión del carnet de minoridad .....	\$ 1.00
f)	Por la extensión de cualquier otra constancia .....	\$ 1.71

**9.9 SERVICIOS POR EL USO DEL SUELO Y SUBSUELO.****9.9.1 USO DEL SUELO Y SUBSUELO POR TORRES Y POSTES**

a)	Por cada torre metálica o similar al mes .....	\$ 114.00
b)	Por cada poste del tendido eléctrico, telefónico o de cualquier otra índole sea éste de madera, de concreto o metal al mes .....	\$ 1.00
c)	Por instalación cada torre metálica o similar .....	\$ 114.00
d)	Por instalación por cada poste del tendido eléctrico .....	\$ 1.14

**9.9.2 USO DEL SUELO Y SUBSUELO POR CAJAS DE DISTRIBUCIÓN TELEFÓNICA**

a)	Por cada caja de distribución telefónica subterránea al mes .....	\$ 10.00
b)	Por cada caja de distribución telefónica superficial, sobre casera u otro sitio al mes .....	\$ 10.00
c)	Por instalación de caja de distribución telefónica subterránea .....	\$ 100.00
d)	Por instalación de caja de distribución telefónica superficial .....	\$ 100.00

**9.9.3 USO DEL SUELO Y SUBSUELO POR TELÉFONOS PÚBLICOS**

- |   |          |
|---|----------|
| a) Por cada teléfono público de tarjeta al mes..... | \$ 10.00 |
| b) Por cada teléfono público de moneda al mes.....  | \$ 10.00 |

**9.9.4 USO DEL SUELO Y SUBSUELO POR ANTENAS DE RADIO Y TELEFONÍA**

- |   |           |
|---|-----------|
| a) Por cada antena de radio emisora al mes.....                   | \$ 114.00 |
| b) Por cada antena de teléfono celular o fija al mes.....         | \$ 114.00 |
| c) Por instalación de cada antena de radio emisora.....           | \$ 114.00 |
| d) Por instalación de cada antena de teléfono celular o fija..... | \$ 114.00 |

**9.10 SERVICIOS DE CEMENTERIO**

- |   |          |
|---|----------|
| a) Por el enterramiento en fosa común de 1 metro de ancho por 2 metros de largo de un difunto o infante, para un período de siete años.....   | \$ 4.00  |
| b) Por la prórroga de siete años para conservar en la misma sepultura los restos de un adulto o infante que haya sido enterrado en fosa común de 1 metro de ancho por 2 metros de largo.....  | \$ 7.00  |
| c) Por el enterramiento en nicho construido, para un período de siete años,.....  | \$ 5.00  |
| d) Por la prórroga de siete años para conservar en la misma sepultura los restos de un adulto o infante que haya sido enterrado en nicho construido.....  | \$ 7.00  |
| e) En la construcción de nichos, mausoleos o plataformas en el cementerio general se aplicarán las reglas que a continuación se detallan, para determinar la tasa a pagar:  |          |
| 1° Por cada construcción cuyo monto pase de \$ 10.00 hasta \$ 500.00 se cobrará el 10% sobre el valor de la obra ejecutada y de \$ 500.01 en adelante el 15%, dicha tasa será pagada por el dueño de la obra, debiendo tenerse a la vista el contrato celebrado al efecto. En un sitio con derecho a perpetuidad o enterramiento, sólo podrán construirse nichos en número proporcional a las dimensiones de aquellos así: En un sitio de 3 metros de frente por 3 de fondo, se construirán 9 nichos, en un sitio de 2 metros de frente por 3 de fondo 6 nichos y en un sitio de 1 metro de frente por 2.5 de fondo, 1 nicho. |          |
| 2° Por cada metro cuadrado que se utilice en la construcción de nichos, mausoleos o plataformas en el cementerio general se debe de cancelar además de lo establecido en el ordinal anterior \$ 4.00 por cada metro cuadrado.   |          |
| 3° Además de las tasas establecidas en los dos ordinales anteriores se debe cancelar \$ 2.00 por cada formulario de título de puesto a perpetuidad.   |          |
| f) Permiso para trasladar cadáver a otro municipio.....   | \$ 15.00 |
| g) Por recargo específico del 5% sobre tasas determinadas en los literales anteriores   |          |

**9.11 SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

- |  |          |
|--|----------|
| a) Por extensión de títulos de dominio de predios urbanos cada uno.....                                  | \$ 30.00 |
| b) Por reposición de títulos de dominio de predios urbanos cada uno.....                                 | \$ 20.00 |
| c) Por la inscripción de la posesión de inmuebles urbanos contenida en documentos privados cada uno..... | \$ 10.00 |
| d) Por la cancelación de la posesión de inmuebles urbanos contenida en documentos privados cada una..... | \$ 10.00 |
| e) Por la inspección de inmuebles a solicitud de parte interesada en la zona urbana cada una.....        | \$ 15.00 |
| f) Por la inspección de inmuebles a solicitud de parte interesada en la zona rural cada una.....         | \$ 25.00 |
| g) Por la celebración de matrimonios cada uno en oficina de la Alcaldía Municipal.....                   | \$ 12.00 |
| - Fuera de Alcaldía zona urbana.....   | \$ 20.00 |
| - Fuera de Alcaldía zona rural.....  | \$ 30.00 |

**9.12 SERVICIOS DE PERMISOS Y LICENCIAS****9.12.1 DE LOS PERMISOS**

- |   |  |
|---|--|
| a) Por cada permiso para la construcción, reparación o mejora de edificaciones o casas cuyo monto no exceda de \$ 5,000.00 se pagarán \$ 0.25 por cada \$ 100.00 o fracción, y excediendo de \$ 5,000.00 se pagará un recargo adicional de \$ 0.23 por cada \$ 100.00 o fracción que exceda del límite señalado. Se exceptuarán las construcciones de verjas ornamentales, tapias y aceras; |  |
|---|--|

- b) Por cada permiso para situar materiales de construcción en las calles urbanas sin estorbar el tránsito de vehículos y de personas se pagarán..... \$ 10.00
- c) Por cada permiso para romper pavimento, adoquinado o compactaciones en las calles públicas con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua potable, alcantarillados o para cualquier otra finalidad por cada metro cuadrado..... \$ 5.00

#### 9.12.2 DE LAS LICENCIAS

- a) Por cada licencia o su renovación se pagará anualmente, por billares, loterías de cartones, loterías chicas, juegos de argollas, tiro al blanco, maquinitas electrónicas traga níquel o monedas ..... \$ 11.43
- b) Por cada licencia y su renovación para la venta y comercialización de bebidas alcohólicas en general se pagará anualmente un salario mínimo \$ 207.60 sin perjuicio de lo establecido en el Art. 18 de esta ordenanza. Cuando fuere modificado el salario mínimo, se aplicará el salario mínimo vigente.
- c) Por cada licencia para la instalación y funcionamiento de Circos por mes o fracción..... \$ 15.00

#### 9.13 TASAS APLICABLES DURANTE LAS FIESTAS PATRONALES, TITULARES Y OTRAS FESTIVIDADES

9.13.1	Tiro al blanco y otros similares	\$ 10.00	por día
9.13.2	Maquinitas	\$ 7.00	por máquina
9.13.3	Negocio con Canopi	\$ 15.00	por día
9.13.4	Cervecería	\$ 12.00	por día
9.13.5	Venta de dulces, ropa, zapatos, juguetes, CDS, plásticos y similares por metro lineal al día hasta 5 metros \$ 1.00 y de 6 hasta 10 metros \$ 2.00 y de 11 metros en adelante	\$ 3.00	
9.13.6	Elotes locos, tostadas y similares	\$ 5.00	por día
9.13.7	Pizza	\$ 10.00	por día
9.13.8	Pupusería, comida y otros similares	\$ 3.00	por día
9.13.9	Pollo Campero, Campestre y otros similares	\$ 20.00	por día
9.13.10	Venta de artesanías, aluminio y otros similares	\$ 2.00	
9.13.11	Plaza de Juegos Mecánicos de diversión de 5 en adelante	\$ 300.00	hasta 4 ruedas,
		\$ 50.00	adicional por cada
una.			
9.13.12	Instalación y Funcionamiento de Rocola	\$ 1.00	por día
9.13.14	Otras Ventas no clasificadas	\$ 2.00	por día

Art. 10.- La tasas indicadas en esta Ordenanza serán cobradas anticipadamente por temporada en cada una de las festividades que se celebren en el año, y no se aplicará a los interesados otras tasas que no sean las que regulen en la presente Ordenanza.

El comercio se podrá instalar y permanecer en el campo de la feria del 1 al 10 de marzo y del 15 al 25 de septiembre, ingresando el día 15 de septiembre de las 2:00 p.m. en adelante después de los actos cívicos.

Los comerciantes que a la fecha establecida no hayan desalojado el campo de la feria, serán multados hasta el tercer día con \$ 25.00 por cada día y del cuarto día en adelante se les decomisará la mercadería y serán multados con \$50.00 dólares para su recuperación.

Art. 11.- Aplíquese un 5% a todo ingreso destinado al fondo municipal, proveniente de tasas o derechos por servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica a que se refiere la presente ordenanza, el cual será pagado por cada contribuyente para la celebración de fiestas patronales cívicas o nacionales. Se exceptúan de este gravamen las tasas que se cobren por medio de tiquetes autorizados por el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM), lo mismo que los servicios que tengan una tarifa fija como mercados puestos fijos, expedición de vialidades entre otros etc.

**CAPÍTULO III****OTRAS REGULACIONES EN EL COBRO DE LAS TASAS**

Art. 12.- Cuando un inmueble sea utilizado exclusivamente para el desarrollo de una actividad económica sea ésta comercial, industrial, financiera o de servicios, se cancelará por el correspondiente servicio de aseo prestado a dicho inmueble de la forma establecida en el Artículo 9.2 literal a), de esta ordenanza.

Art. 13.- Cuando en un inmueble una parte del mismo esté destinado para vivienda o habitación, otra para la realización de una actividad económica de cualquiera a las que se refiere el artículo anterior o que dicha parte del inmueble sea baldía, el correspondiente servicio de aseo prestado al referido inmueble se cancelará conforme la tarifa establecida en el Artículo 9.2 literal b) de esta ordenanza, tomando en consideración los lineamientos que más adelante se darán.

Art. 14.- Para efectos de esta ordenanza se entenderá prestado el servicio de aseo a todos aquellos inmuebles que tengan acceso a dicho servicio aun cuando no hagan uso de él, siempre que tengan uno de los linderos adyacentes a una vía pública en donde se preste el servicio, además se entenderá prestado el servicio de aseo, saneamiento ambiental y ornato, siempre que un inmueble reciba en las condiciones expresadas anteriormente cualquiera de las prestaciones siguientes:

- a) Recolección de desechos sólidos;
- b) Barrido de calles.

Art. 15.- Los inmuebles situados a orillas del radio urbano, en donde se preste el servicio de aseo, ornato o saneamiento ambiental según el caso, estarán afectos al pago de tasas según las reglas anteriores, para lo cual se deberá registrar el referido inmueble conforme la escritura pública de propiedad y en aquellos casos en que la capacidad superficial de dichos inmuebles exceda de seiscientos metros cuadrados no obstante registrarlos conforme su verdadera extensión superficial, se deberá limitar el pago de las tasas municipales correspondiente a la capacidad superficial de seiscientos metros cuadrados, y en caso de venta de una porción del inmueble general se deberá establecer si dicha porción entra en el radio urbano para aplicarle la tasa correspondiente, sin que dicha porción pueda deducirse de los seiscientos metros cuadrados registrados al inmueble general del que se desprende.

Art. 16.- Para determinar si un inmueble está afecto al pago de tasas por servicios municipales que recibe es necesario que el referido inmueble se encuentre a una distancia de treinta metros de línea de una vía pública, en este caso los treinta metros relacionados, se multiplicarán por el número de metros que mide el inmueble en su frente, para fijar la base imponible o capacidad superficial, salvo que de multiplicar los treinta metros por el frente del inmueble nos dé una capacidad superficial de dicho inmueble superior a la que realmente tiene, en cuyo caso se Registrará el referido inmueble conforme a la capacidad superficial establecida en la Escritura Pública de Propiedad.

Art. 17.- Las tarifas o tasas por el servicio de aseo, ornato o saneamiento ambiental según el caso, se aplicarán a la capacidad superficial real de los inmuebles del centro del radio urbano y se limitarán a la capacidad superficial de seiscientos metros cuadrados a los inmuebles situados fuera de la zona céntrica, es decir, a orillas del radio urbano siempre que su capacidad superficial real exceda de dicho límite según las reglas anteriores.

Art. 18.- Los sujetos pasivos señalados en los artículos 5 y 8 de esta ordenanza, están obligados al pago de tasas por los servicios recibidos de conformidad a lo establecido en la presente ordenanza.

Art. 19.- La expedición y renovación de las matrículas, licencias o permisos, si fueren anuales se pagarán en los primeros tres meses de cada año; la expedición o renovación fuera del período señalado se hará pagando adicionalmente a la tasa respectiva una multa equivalente a \$ 5.71.

Art. 20.- Para obtener la solvencia municipal, es necesario que el solicitante esté al día en el pago de las diferentes tasas e impuestos municipales registradas a su nombre en esta Alcaldía.

Art. 21.- La acción que tiene la municipalidad para exigir el pago de las tasas contempladas en la presente ordenanza y sus accesorios prescribirá por falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de quince años consecutivos.

Art. 22.- La obligación de todo propietario de inmuebles debe pagar las tasas por los servicios municipales que reciba, se origina desde el momento que adquiere el inmueble ya sea que esté o no registrado a su favor en el Centro Nacional de Registro, por lo que toda persona antes de adquirir a cualquier título un inmueble debe cerciorarse de que el propietario está solvente con el pago de las tasas municipales con esta Alcaldía, so pena de que se le transfiera la mora tributaria dejada por su antecesor al adquirente del inmueble, quien quedará subrogado en los derechos de esta Alcaldía para reclamar a su antecesor lo que haya pagado y que le correspondía pagar al primer propietario del inmueble en concepto de tasas, intereses, recargos y multas. Para efectos de este artículo los herederos se consideran como una sola persona con su causante.

## TÍTULO II

### DISPOSICIONES FINALES

#### CAPÍTULO I

#### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 23. - Constituye infracción tributaria municipal toda acción u omisión que implique la violación de la ordenanza.

Art. 24.- Las infracciones tributarias municipales pueden ser:

- a) Contravenciones tributarias, y
- b) Delitos tributarios

La presente ordenanza regula y sanciona las contravenciones tributarias, los delitos tributarios se tipificarán y sancionan como tales de conformidad a lo establecido en el Código Penal o en leyes especiales.

Art. 25.- Las sanciones por contravenciones tributarias de esta ordenanza son:

- a) Multas;
- b) El comiso de las especies que hayan sido el objeto o el medio para cometer la contravención, y
- c) La clausura o cierre del establecimiento cuando fuere procedente.

Art. 26.- Configuran contravenciones a la obligación de pagar las tasas por los servicios municipales regulados en esta ordenanza, el omitir el pago o pagar fuera de los dos meses calendario, contados a partir de la inscripción del servicio en el registro tributario correspondiente o en su caso a partir del último mes del servicio que haya sido pagado de conformidad a lo establecido en el Artículo 3 literal c) de esta ordenanza; la sanción correspondiente por la violación de esta disposición será una multa de 5% de la tasa, si se pagare en los tres primeros meses de mora, y si se pagare en los meses posteriores la multa será del 10% de la tasa, pero en ambos casos si al aplicar el porcentaje antes referidos la multa no alcanzare los \$ 2.866.000 la multa mínima aplicable será de \$ 2.866.000.

Art. 27.- El ejercicio de las actividades sin el permiso, licencia o matrícula correspondiente en los casos en que sea necesario obtenerla de conformidad con esta ordenanza será sancionado con una Multa de \$ 5.712.000.

#### CAPÍTULO II

#### ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL,

#### DISPOSICIONES SUPLETORIAS, DEROGATORIAS

#### Y DE VIGENCIA

Art. 28.- La determinación, aplicación, verificación, control y recaudación de las tasas municipales, conforman las funciones básicas de la administración tributaria municipal, las cuales serán ejercidas por el Concejo Municipal y sus organismos dependientes, a quienes competará la aplicación de esta ordenanza.

Art. 29.- Lo que no estuviere previsto en esta ordenanza, se regulará de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República de El Salvador, la Ley General Tributaria Municipal, Leyes de Creación de Tributos Municipales y en el Código Municipal en lo que fueren aplicables.

Art. 30.- Derógase en su totalidad la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales de la ciudad de Sese, departamento de San Miguel, publicada en el Diario Oficial N° 162 Tomo N° 368 de fecha 2 de septiembre de 2005.

Art. 31. - El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de publicación en el Diario Oficial.

Dado en la sala de sesiones de la Alcaldía Municipal de Sese, Departamento de San Miguel, al uno de junio de dos mil diez.

René Alexander Portillo,  
Alcalde Municipal.

José Luis Amaya,  
Síndico Municipal.

Santos Leonel Cañas Aragón,  
Primer Regidor Propietario.

José René Nolasco Guevara,  
Segundo Regidor Propietario.

Francisco Leonel Vásquez Machado,  
Tercer Regidor Propietario.

Máximo Oswaldo Zelaya Montoya,  
Cuarto Regidor Propietario.

Paz Navarrete,  
Quinto Regidor Propietario.

José Salvador Rivera Machado,  
Sexto Regidor Propietario.

Adán Portillo Gutiérrez,  
Primer Regidor Suplente.

José Gabriel Ortiz Coreas,  
Segundo Regidor Suplente.

Polidecto Zelaya Vásquez,  
Tercer Regidor Suplente.

Santana Iglesias Medina,  
Cuarto Regidor Suplente.

Hernán Rodríguez Chicas,

Secretario Municipal.

(Registro No. F019291)